El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 27 de mayo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-001-2017-00344-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Nubia Ocampo Valencia

Demandado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSION DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS PARA CONSERVAR DICHO RÉGIMEN HASTA 2014 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / 750 SEMANAS A JULIO 29.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014. (…)

En cuanto a la primera opción, los 55 años de edad los cumplió la actora el 3 de abril de 1999, sin embargo, dentro de los 20 años anteriores a esa calenda no acredita cotizaciones, por lo que no es posible acceder al derecho por esa vía.

En cuanto a la acreditación de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, debe tenerse presente que la accionante es beneficiaria del régimen de transición por edad hasta el 31 de julio de 2010, siendo ésta la fecha límite para que ella, en primera medida, acceda al derecho bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, para esa calenda tiene cotizadas 972,43 semanas, que no resultan suficientes para que se le reconozca la pensión de vejez.

Ahora bien, para poder continuar beneficiándose del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014, le correspondía a la señora Ocampo Valencia demostrar que para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía cotizadas o servicios prestados equivalentes a 750 semanas, no obstante, al verificar la historia laboral de la actora…, para ese momento tenía cotizadas 716,01 semanas, razón por la que no es posible que el referenciado régimen de transición se extienda en su caso hasta el 31 de diciembre de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, veintisiete de mayo de dos mil veinte, siendo las siete y cuarenta cinco minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dando cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria mundial causada por la propagación del COVID 19, se constituye en audiencia pública virtual con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante BLANCA NUBIA OCAMPO VALENCIA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2017-00344-01.

La sala está integrada por quien les habla, JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, como ponente y las magistradas que a continuación dejan constancia de su asistencia.

Tal como se dejó dicho en el informe judicial que antecede, las partes allegaron al correo electrónico de este Despacho sus documentos de identificación, tarjeta profesional, poderes de sustitución y otros documentos, los cuales se subieron al chat de este grupo para que el resto de Magistrados los revisaran.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican y a quienes se pide que luego de terminar sus presentaciones y alegatos, cierren su video y micrófono para favorecer el flujo de datos durante la audiencia.

ABOGADOS Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Antes de darle la palabra a los apoderados de las partes para efectos de que realicen sus alegatos, se resumen por la Sala los antecedentes del caso de la siguiente manera

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 3 de abril de 1944; de acuerdo con la información inmersa en la historia laboral, acredita en su vida laboral un total de 1011,14 semanas de cotización; el 7 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo negada por medio de la resolución Nº GNR 337296 de 15 de noviembre de 2016.

Al contestar la demanda –fls.25 a 29- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que la accionante no acredita la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a la pensión de vejez que solicita. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 19 de septiembre de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que si bien la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al tener cumplidos más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, lo cierto es que debía cumplir los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para el 31 de julio de 2010, en consideración a que no es posible extenderle ese beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014, puesto que para la fecha en que se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, ella no tenía cotizadas por lo menos 750 semanas. A continuación, y después de analizar la historia laboral de la actora, concluyó que no acredita los requisitos para acceder a la gracia pensional, toda vez que, a pesar de haber cumplido los 55 años de edad en el año 1999, las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 solo las vino a reunir en el año 2011, esto es, más allá del 31 de julio de 2010 hasta cuando tenía habilitado el régimen de transición. De esa misma manera concluyó que al no reunir la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, tampoco es posible reconocer la pensión de vejez a través de esa vía jurídica

Por los motivos expuestos negó la totalidad de las pretensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que la exigencia de las 750 semanas establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que da paso a la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, deben acreditarse para el 31 de julio de 2010 y como para esa calenda tiene algo más de 900 semanas cotizadas, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia al haber cumplido los 55 años de edad en el año 1999 y tener cotizadas a 30 de abril de 2011 un total de 1011, 14 semanas.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURÍDICOS***:

***¿Es la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993?***

***¿Tiene derecho la actora a la pensión de vejez que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes es del caso analizar el siguiente aspecto jurídico:

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, **acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005**, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014.

**EL CASO CONCRETO**

Como se ve en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Pereira –fl.6- la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia nació el 3 de abril de 1944, por lo que a 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 49 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, dado que de acuerdo con la información inmersa en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –fls.64 a 69, ese era el régimen pensional al que pertenecía antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones al haber prestado sus servicios en el sector privado.

Para acceder a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde a la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia acreditar el cumplimiento de los 55 años de edad y posteriormente que tiene cotizadas 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o en su defecto 1000 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la primera opción, los 55 años de edad los cumplió la actora el 3 de abril de 1999, sin embargo, dentro de los 20 años anteriores a esa calenda no acredita cotizaciones, por lo que no es posible acceder al derecho por esa vía.

En cuanto a la acreditación de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, debe tenerse presente que la accionante es beneficiaria del régimen de transición por edad hasta el 31 de julio de 2010, siendo ésta la fecha límite para que ella, en primera medida, acceda al derecho bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, para esa calenda tiene cotizadas 972,43 semanas, que no resultan suficientes para que se le reconozca la pensión de vejez.

Ahora bien, para poder continuar beneficiándose del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014, le correspondía a la señora Ocampo Valencia demostrar que para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía cotizadas o servicios prestados equivalentes a 750 semanas, no obstante, al verificar la historia laboral de la actora –fls.64 a 69-, para ese momento tenía cotizadas 716,01 semanas, razón por la que no es posible que el referenciado régimen de transición se extienda en su caso hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, frente a la acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, debe decirse que la señora Blanca Nubia Ocampo Valencia hizo su última cotización al sistema general de pensiones en el año 2011, alcanzando un total de 1011,14 semanas de cotización, pero para poder acceder a la pensión de vejez bajo el amparo de esa normatividad, le correspondía acreditar para esa anualidad un mínimo de 1200 semanas; por lo que al no arribar a esa densidad de cotizaciones, no es posible reconocer a su favor el derecho al que aspira.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta sede a la parte actora en un 100%.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada